

Señores:

JUZGADOS CONSTITUCIONALES DE CALOTO (REPARTO)

E. S. D.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA – MEDIDA PROVISIONAL

ACCIONANTE: CONSEJO COMUNITARIO YARUMITO

*ACCIONADO: MUNICIPIO DE CALOTO – COMISIÓN NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL*

LUIS ALFREDO BONILLA BALANTA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.436.143, actuando en nombre propio y en calidad de representante legal del **CONSEJO COMUNITARIO YARUMITO** del Municipio de Caloto - Cauca, respetuosamente me permito presentar acción de tutela en contra del **MUNICIPIO DE CALOTO** representada por su Alcalde Gonzalo Emilio Ramírez Velazco y/o quien haga sus veces y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, representada por la señora Luz Amparo Cardoso Canizalez y/o quien haga sus veces; por la vulneración del derecho fundamental de la Consulta Previa, la Diversidad Étnica y Cultural, la Educación Propia, a la Autonomía y Gobierno Propio de la Comunidad y Autoridad, y el derecho a la IGUALDAD con base en los argumentos fácticos que expondré a continuación, previo a la solicitud de la medida provisional que presento en los siguientes términos:

ARGUMENTOS FÁCTICOS

1.- Actualmente se están adelantando los trámites administrativos necesarios para garantizar el derecho fundamental de la consulta previa en Buenaventura y Pradera.

2.- Tanto el Distrito de Buenaventura y el Municipio de Pradera pertenecen al grupo de las entidades territoriales que adelantan procesos de selección determinados como municipios priorizados para el Post Conflicto y por orden judicial en instancia de tutela se ordenó la suspensión de las convocatorias con el fin de que se adelante la consulta previa.

3.- La Comisión Nacional del Servicio Civil ha vulnerado el derecho fundamental de la consulta previa a través de los procesos de selección y por esta razón varios despachos judiciales han ordenado la protección de nuestro derecho, situación que también se presenta en el Municipio de Caloto y por derecho a la igualdad, los grupos étnicos también debemos gozar de esta protección:

Sentencia No. T – 225 del 20 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira (V)

Radicación No. 76-520-31-10-001-2021-00337-00

deberá suspender dicha convocatoria y realizar una consulta previa con las comunidades indígenas, negras, afro, raizales para ejecutar el mentado concurso de méritos.

De acuerdo a lo anterior, se tutelaran los derechos invocados por los accionantes y se ordenara la suspensión el proceso de selección No. 948 de 2018 Municipios Priorizados para el Post Conflicto.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS ANUNCIACION CLAROS, RESGUARDO INDIGENA KWET WALA, CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS EL CORREGIMINETO DEL BOLO ARTONAL, CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE LA GRANJA Y CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE LA TUPIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena SUSPENDER el proceso de selección **No. 948 de 2018 Municipios Priorizados para el Post Conflicto**, que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil y que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, deberán las entidades accionadas en el marco de sus competencias, iniciar las gestiones pertinentes para llevar a cabo, en un plazo razonable de tres (3) meses y a través de la Alcaldía Municipal de Pradera Valle del Cauca el proceso de consulta previa respecto de los cargos administrativos que se ofertaran, espacio en el cual no solo se convocaran a los accionantes sino también a comunidades étnicas que resulten afectadas.

TERCERO: REQUERIR al Ministerio del Interior en el Departamento de consulta previa que dentro del término no superior a 40 días y teniendo en cuenta sus competencias,

Sentencia de Tutela del 22 de Julio de 2021 proferida por el Tribunal Superior de Buga.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la sala primera de decisión civil familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. REVOCAR la sentencia de tutela n.º 019 de mayo 25 de 2021 que, en primera instancia, profirió el juez 3º civil del circuito de Buenaventura y, en su lugar, **AMPARAR** los derechos fundamentales a la consulta previa, la etnoeducación, la autonomía e identidad de la comunidad étnica que vincula los accionantes.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-514 de 2012, MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

Segundo. En consecuencia, **SUSPENDER** el proceso de selección n.º 947 de 2018, que adelanta la comisión nacional del servicio civil, únicamente, respecto del personal de la secretaría de educación distrital de Buenaventura y de las instituciones de educación de Buenaventura y **ORDENAR** al Distrito de Buenaventura que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, inicie las gestiones para llevar a cabo, en un plazo que no supere los tres (3) meses y a través de su secretaría de educación, coordinada por la dirección de consulta previa del ministerio del interior, y con el acompañamiento del ministerio de educación nacional –subdirección de fomento de competencia grupo etnoeducación- el proceso de consulta previa respecto a la provisión y nombramiento de los cargos de personal administrativo de etnoeducación, espacio en el cual no solo debe convocarse a los accionantes sino a cualquier comunidad étnica que resulte afectada; además, deberá contar con la participación de los delegados de la defensoría del pueblo como garantes del proceso.

El Municipio de Caloto - Cauca cuenta con amplia población indígena, negritudes, afrodescendientes y Raizales representada por diferentes cabildos indígenas, Concejos y Organizaciones Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras que gozamos de la protección constitucional de la autonomía e identidad étnica y por esta razón debemos ser tratados como iguales y recibir la protección constitucional que han recibido las comunidades étnicas de otros sectores del país.

4.- La Comisión Nacional del Servicio Civil y el Municipio de Caloto celebraron el Acuerdo CNSC – 20181000007796 del 07 de diciembre de 2018 con el fin de adelantar la Convocatoria No. 874 de 2018 Municipios Priorizados Para el Post Conflicto donde han ofertado 33 empleos que corresponden a 45 vacantes, sin realizar el proceso de la consulta previa de las comunidades indígenas y afrodescendientes que están radicadas dentro del Municipio de Caloto.

La población Indígena y afrodescendiente son la mayoría en el Municipio de Caloto y se verán afectados directamente con la decisión administrativa del Municipio y la Comisión Nacional del Servicio Civil y esto se genera por la vulneración al derecho fundamental de la consulta previa.

5.- La única actuación que ha realizado la CNSC en beneficio de nuestra comunidad es atender la solicitud de la Secretaria de Educación del Departamento del Cauca, respecto a excluir algunos cargos pertenecientes a instituciones educativas, sin embargo, este actuar no cumple con los lineamientos establecidos en el convenio 169 de la O.I.T. y la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Tenemos que el Municipio de Caloto y la Comisión Nacional del Servicio Civil están en la obligación de velar por la protección del derecho fundamental de la consulta previa para garantizar la autonomía e identidad étnica y cultural de las comunidades indígenas y afrodescendientes del Municipio de Caloto, sin embargo, omitieron el proceso constitucional y han vulnerado este derecho fundamental reconocido a nivel internacional con una trayectoria de evolución superior a 6 décadas.

6.- Actualmente el proceso de selección No. 874 de 2018 Municipios Priorizados Para el Post Conflicto se encuentra en curso, por lo que estamos dentro de los términos de inmediatez para que se garantice la protección constitucional de la consulta previa y se lleve a cabo este procedimiento con el acompañamiento y coordinación de las diferentes autoridades públicas de orden nacional y municipal y con la convocatoria de todas la comunidades afrodescendientes e

indígenas que están siendo afectadas de manera directa con esta decisión administrativa del Municipio de Caloto.

7.- No existe otro mecanismo judicial que permita una justicia efectiva en términos de oportunidad para la protección constitucional del derecho fundamental de la consulta previa que se nos ha vulnerado como comunidad afrodescendiente del Municipio de Caloto.

DERECHOS VULNERADOS.-

Con el actuar de la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y el **Municipio de Caloto** respecto de la omisión de llevar a cabo la participación de la comunidad Indígena y afrodescendiente para la decisión administrativa que han tomado para el concurso de méritos que se adelanta por medio de la convocatoria No. 874 de 2018 Municipios Priorizados Para el Post Conflicto, se ha vulnerado el derecho fundamental a la Consulta Previa que tiene su desarrollo constitucional por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la convención 169 de la OIT, Ley 70 de 1993, Ley 21 de 1991 y los artículos 1, 7 y 70 de la Constitución Política que disponen lo siguiente:

***ARTICULO 1o.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*

***ARTICULO 7o.** El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.*

***ARTICULO 70.** El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.*

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es la protección del derecho fundamental a la Consulta Previa y de conformidad con la normatividad Colombiana no existe otro mecanismo judicial para reclamar el citado derecho dentro del trámite que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Municipio de Caloto con ocasión de la **Convocatoria No. 874 de 2018 Municipios Priorizados Para el Post Conflicto**.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

Frente a la procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos de las comunidades étnicas se debe tener presente la **sentencia SU – 383 de 2003** de la Corte Constitucional que ha determinado los avances normativos del reconocimiento jurídico a la autonomía, y la identidad étnica y cultural de las comunidades afrodescendientes, indígenas, y raizales que se refiere a *(i) la procedencia de la acción de tutela, tanto para la defensa de los derechos de los miembros de las comunidades frente a las autoridades públicas y las autoridades tradicionales, como para la protección de los derechos de la comunidad; (ii) el rango de norma de derecho fundamental que ostentan las cláusulas que consagran derechos constitucionales en cabeza de estas comunidades, con todos los atributos legales y políticos que ello comporta.*

El Tribunal Superior de Buga también hizo referencia al precedente jurisprudencial de la sentencia SU – 383 de 2003 de la Corte Constitucional, en la sentencia de tutela de segunda instancia proferida el 22 de julio de 2021, indicando lo siguiente:

Incluso se ha dicho que los medios de defensa ante la jurisdicción contenciosa no son idóneos. Esto debido a que solo pueden resolver aspectos relativos a la legalidad de la decisión administrativa, más no están en capacidad de resolver temas relacionados con la omisión del procedimiento de consulta previa. En ese sentido, la Corte ha puesto de presente en casos similares al que ahora ocupa a la Sala que ante controversias relativas al amparo del derecho a la consulta previa en las que se plantee la necesidad de que los accionantes agoten otros mecanismos ordinarios de defensa, el juez constitucional deba considerar i) el carácter de derecho fundamental que se le reconoce a la consulta previa, ii) que es él el funcionario responsable de asegurar el ejercicio eficaz de esa categoría de derechos y que iii) las condiciones especiales de vulnerabilidad que suelen enfrentar las comunidades indígenas y tribales justifica que sea esta vía excepcional el escenario idóneo para evitar la lesión de sus derechos².

*Precisamente, la misma Corte ha destacado, en relación con los eventos en los que se ha desconocido la obligación Estatal de consultar a las comunidades étnicas, que el principal mecanismo reparativo, en estos eventos, radica en disponer la realización de una consulta, **la cual puede operar en cualquier etapa de la adopción de la medida, ya sea previa, concomitante o posterior a ella** (sentencia SU-123 de 2018) lo que refuerza el cumplimiento del presupuesto de inmediatez.*

*Finalmente, la relevancia constitucional del caso concreto resulta flagrante, dado que **la consulta previa es un derecho fundamental** que si bien no está contemplado expresamente en el texto constitucional, se ha incorporado vía Bloque de Constitucionalidad al ordenamiento jurídico Colombiano a partir de lo acordado en el Convenio 169 de la OIT, en específico, su artículo 6, el cual prevé la obligación de los Estados pactantes de consultar a los pueblos indígenas y tribales que puedan verse afectados de manera directa por alguna de sus actuaciones administrativas o legislativas; de manera que no solo se les informe sobre las medidas a adoptar, sino que, en adición a ello, puedan manifestar su opinión, al igual que participar y contribuir en la adopción de estas decisiones, y, así, proponer fórmulas que les permitan beneficiarse realmente de los proyectos públicos o, por lo menos, lograr que la afectación sufrida sea la menor posible y efectivamente compensada³.*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES

Las relaciones entre las diferentes culturas que residen en Colombia están reguladas por los principios constitucionales que se han fortalecido con la normatividad internacional que ha sido acogida de manera integral por nuestro ordenamiento jurídico por vía del bloque de constitucionalidad de conformidad con el artículo 93 de la Carta Magna que dispone “*Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.*”

Integrado al Bloque de Constitucionalidad encontramos el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo que ha registrado la evolución del derecho internacional desde 1957 y en esta oportunidad nos referimos puntualmente a los cambios sobrevenidos en la situación de los pueblos indígenas, afrodescendientes y tribales, pues, el mencionado convenio se enfatizó en el reconocimiento y respeto de las aspiraciones que tienen estos pueblos de asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones dentro del marco del Estado Colombiano y por tal razón se aprobó el Convenio No. 169 sobre los pueblos negros, indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la conferencia general de la O.I.T., Ginebra 1989 a través de la ley 21 del 4 de marzo de 1991 y la ley 70 del 27 de agosto de 1993.

El artículo 3 de la Ley 70 de 1991 establece los principios de la comunidad afrodescendiente de la siguiente:

- 1. El reconocimiento y la protección de la diversidad étnica y cultural y el derecho a la igualdad de todas las culturas que conforman la nacionalidad colombiana.*
- 2. El respeto a la integralidad y la dignidad de la vida cultural de la comunidades negras.*
- 3. La participación de las comunidades negras y sus organizaciones sin detrimento de su autonomía, en las decisiones que las afectan y en las de toda la Nación en pie de igualdad, de conformidad con la ley.*

4. *La protección del medio ambiente atendiendo a las relaciones establecidas por las comunidades negras con la naturaleza.*

El artículo 6 de la Ley 21 de 1991 establece en el literal a) del numeral 1, lo siguiente:

a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; (énfasis fuera de texto)

Así las cosas, tenemos que la Consulta Previa es un derecho fundamental para garantizar el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y Cultural de Colombia que predica el artículo 7 de nuestra Constitución Política y en su artículo 70 que reza:

El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación. (Énfasis fuera de texto)

Pese a lo anterior, tenemos que la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y el **Municipio de Caloto** han violado la Constitución Política al impedir la participación de los pueblos afrodescendientes e indígenas y tribales en la decisión administrativa de la Convocatoria No. 874 de 2018 Municipios Priorizados Para el Post Conflicto, a través de la Consulta Previa para garantizar la igualdad y dignidad de nuestros pueblos indígenas y afrodescendientes que se encuentra radicados en este municipio.

Teniendo en cuenta que la mayoría de la población del Municipio de Caloto - Cauca pertenece a la comunidad indígena y afrodescendiente, encontramos que en las diferentes dependencias del Municipio de Caloto laboran indígenas y afros que permiten la conservación de la cultura, creencias, lenguaje, identidad étnica que favorece la atención al ciudadano en general, y puntualmente a la comunidad estudiantil donde están los niños, niñas y jóvenes indígenas y afro estudiando en los diferentes colegios de Caloto, quienes se benefician del servicio que les brinda personas que laboran en la administración pertenecientes a las diferentes etnias, pues el derecho de la etnoeducación debe ser garantizado y la Corte

Constitucional ha resaltado la importancia de este derecho, que además, se ha resaltado por los diferentes Tribunales del País, como lo es el Tribunal Superior de Buga, en la sentencia del 22 de julio de 2021 en la que decidió amparar el derecho constitucional de la Consulta Previa de la comunidad negra y/o afrodescendiente de Buenaventura¹, que además, tienen fundamento en los artículos 32 y SS de la ley 70 de 1993 que dispone:

ARTICULO 32. El Estado colombiano reconoce y garantiza a las comunidades negras el derecho a un proceso educativo acorde con sus necesidades y aspiraciones etnoculturales.

La autoridad competente adoptará las medidas necesarias para que en cada uno de los niveles educativos, los currículos se adapten a esta disposición.

Sin embargo, la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Municipio de Caloto no adoptaron las medidas necesarias dentro del proceso de selección para garantizar el derecho fundamental de la etnoeducación.

ARTICULO 34. La educación para las comunidades negras debe tener en cuenta el medio ambiente, el proceso productivo y toda la vida social y cultural de estas comunidades. En consecuencia, los programas curriculares asegurarán y reflejarán el respeto y el fomento de su patrimonio económico, natural, cultural y social, sus valores artísticos, sus medios de expresión y sus creencias religiosas. Lo currículos deben partir de la cultura de las comunidades negras para desarrollar las diferentes actividades y destrezas en los individuos y en el grupo, necesarios para desenvolverse en su medio social.

Dentro del proceso de selección adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil no existe una exigencia para los participantes de tener conocimiento del medio ambiente, el proceso productivo y toda la vida social y cultural de la comunidad indígena y afrodescendiente del Municipio de Caloto y por tal razón se debe garantizar la consulta previa.

ARTICULO 35. Los programas y los servicios de educación destinados por el Estado a las comunidades negras deben desarrollarse y aplicarse en cooperación con ellas, a fin de responder a sus necesidades particulares y deben abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores, sus formas lingüísticas y dialectales y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.

¹ Tribunal Superior de Buga, Sala Civil Familia, Sentencia 2da Instancia, Proceso 202100023-02, MP. María Patricia Balanta Medina.

El Estado debe reconocer y garantizar el derecho de las comunidades negras a crear sus propias instituciones de educación y comunicación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas establecidas por la autoridad competente.

La Comisión Nacional del Servicio Civil y el Municipio de Caloto no han tenido en cuenta la cooperación de la comunidad indígena y afrodescendiente, pues, omitieron realizar la Consulta previa.

Lo que están viviendo la comunidad afrodescendiente con la decisión administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Municipio de Caloto se debe al desconocimiento de la dimensión objetiva de derechos constitucionales fundamentales y por este motivo el Juez Constitucional debe dar aplicación a la definición que la Corte Constitucional pronuncio en la sentencia T – 704 de 2006 de la siguiente manera:

Se habla de la dimensión objetiva de los derechos constitucionales fundamentales. Que los derechos constitucionales fundamentales se consignen en documentos jurídicos significa un gran paso en orden a obtener su cumplimiento, pero no es suficiente. Es preciso el despliegue de todo un conjunto de medidas, tareas y actuaciones por parte del Estado – tanto en el nivel nacional como en el territorial - orientadas a garantizar la plena efectividad de estos derechos en la práctica. En esta misma línea de argumentación es deber del Estado garantizar la disponibilidad de recursos, emitir un grupo de medidas y realizar un conjunto de tareas y actuaciones dirigidas a asegurar que se cumplan las condiciones para hacer efectivos los derechos constitucionales fundamentales. Las omisiones del Estado en relación con este propósito puede acarrear el grave desconocimiento de estos derechos.

También se debe tener en cuenta que la normatividad y la jurisprudencia de la Corte Constitucional no establece un número de integrantes de la comunidad étnica para hacerse acreedores a la protección legal de sus derechos constitucionales fundamentales, sin embargo, en el presente caso tenemos que las comunidades indígenas y afrodescendientes representan más del 90%; como tampoco se puede confundir la acción popular que busca la defensa de derechos o intereses colectivos con la acción de tutela para buscar la protección de los derechos fundamentales del sujeto colectivo que en este caso es la comunidad indígena y afrodescendiente según lo definido por la máxima autoridad para la interpretación de los derechos fundamentales en la sentencia T – 380 de 1993

Los derechos fundamentales de las comunidades indígenas no deben confundirse con los derechos colectivos de otros grupos humanos. La comunidad indígena es un sujeto colectivo y no una simple sumatoria de sujetos individuales que comparten los mismos derechos o intereses difusos o colectivos. En el primer evento es indiscutible la titularidad de los derechos fundamentales, mientras que en el segundo los afectados pueden proceder a la defensa de sus derechos o intereses colectivos mediante el ejercicio de las acciones populares correspondientes. Entre otros

derechos fundamentales, las comunidades indígenas son titulares del derecho fundamental a la subsistencia, el que se deduce directamente del derecho a la vida consagrado en el artículo 11 de la Constitución.

Señor Juez Constitucional, el citado convenio 169 de la OIT establece en su numeral 2 del artículo primero lo siguiente

La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

Sin embargo, las entidades accionadas han desconocido la identidad afrodescendientes e indígena que se encuentran radicadas en el Municipio de Caloto al decidir, bajo un criterio infundado, no aplicar las disposiciones del mencionado convenio que ha sido incorporado por la ley 21 de 1991 y ley 70 de 1993 en nuestro bloque constitucional. El Municipio de Caloto y la Comisión Nacional del Servicio Civil han *omitido* la obligación que impone el artículo 2 de esta ley que dispone: ***“Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. Esta acción deberá incluir medidas: (...) b) **Que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;**(...)”*** Es claro que las entidades accionadas no han promovido la plena efectividad de los derechos que tienen los indígenas y afrodescendientes como tal, al no llevar a cabo la consulta previa y no adoptar las medidas para salvaguardar a esta comunidad de acuerdo a lo indicado en el numeral 1 del artículo cuarto que indica que: ***“Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.”***

Uno de los propósitos del cumplimiento del derecho fundamental a la Consulta Previa consiste en dar aplicación al artículo 5 del convenio 169 de la OIT que señala:

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a) Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;*
- b) Deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;*

c) Deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

La Corte Constitucional ha dejado el precedente del respeto por la autonomía de las comunidades étnicas existentes en el territorio nacional y en esta oportunidad nos referimos puntualmente a la comunidad indígena y afrodescendiente del Municipio de Caloto y por esta razón hacemos referencia a la sentencia T - 254 de 1994 proferida bajo la ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, quien indico:

7.1 A mayor conservación de sus usos y costumbres, mayor autonomía. La realidad colombiana muestra que las numerosas comunidades indígenas existentes en el territorio nacional han sufrido una mayor o menor destrucción de su cultura por efecto del sometimiento al orden colonial y posterior integración a la "vida civilizada" (Ley 89 de 1890), debilitándose la capacidad de coerción social de las autoridades de algunos pueblos indígenas sobre sus miembros. La necesidad de un marco normativo objetivo que garantice seguridad jurídica y estabilidad social dentro de estas colectividades, hace indispensable distinguir entre los grupos que conservan sus usos y costumbres - los que deben ser, en principio, respetados -, de aquellos que no los conservan, y deben, por lo tanto, regirse en mayor grado por las leyes de la República, ya que repugna al orden constitucional y legal el que una persona pueda quedar relegada a los extramuros del derecho por efecto de una imprecisa o inexistente delimitación de la normatividad llamada a regular sus derechos y obligaciones.

La máxima autoridad de orden constitucional también ha establecido unos principios para la interpretación por parte de los operadores judiciales en sede de tutela al momento de pronunciarse sobre la autonomía de las comunidades étnicas y para el caso que nos ocupa traigo a colación el principio de maximización de la autonomía de las comunidades indígenas y afrodescendiente se debe aplicar la definición de la Sentencia T - 617 de 2010

Principios generales de interpretación.

11.1. Principio de "maximización de la autonomía de las comunidades indígenas" (o bien, de "minimización de las restricciones a su autonomía") [39]: de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, solo son admisibles las restricciones a la autonomía de las comunidades indígenas, cuando estas (i) sean necesarias para salvaguardar un interés de mayor jerarquía; y (ii) sean las menos gravosas, frente a cualquier medida alternativa, para la autonomía de las comunidades étnicas [40]. La evaluación sobre la jerarquía de los intereses en juego y la inexistencia de medidas

menos gravosas, debe llevarse a cabo teniendo en cuenta las particularidades de cada comunidad[41].

Así las cosas, también es importante resaltar que los servicios prestados por el Municipio de Caloto, como lo es la educación pública de la cual más del 90% de la población de niños, niñas y adolescentes pertenecen a la comunidad indígena y afrodescendientes, que se benefician de este derecho y dentro de los servidores públicos también existen indígenas y afrodescendientes que laboran como celadores, secretarios, auxiliares administrativos, auxiliares de servicios generales, profesionales que permite brindar una mejor calidad del servicio a estas comunidades, **las cuales se verán afectadas con los cambios que se generen como resultado del concurso de méritos de la Convocatoria No. 874 de 2018 Municipios Priorizados Para el Post Conflicto**, pues, al omitir el derecho fundamental de la consulta previa no se adoptaron medidas a salvaguardar los derechos de los afrodescendientes, negros e indígenas para lo cual es importante resaltar lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia 514 de 2012:

En el sub examine la Sala encuentra que la medida adoptada por la administración departamental del Valle del Cauca comporta una afectación directa a la comunidad, tanto en el aspecto educativo, como en relación a las decisiones de autogestión de la comunidad, y que implantarla sin realizar la correspondiente consulta previa implica una vulneración de los derechos a la etnoeducación y a la identidad y autonomía de la colectividad, como se procede a explicar.

Como se precisó respecto al concepto de comunidad académica, el personal administrativo es un componente del sistema educativo que hace parte de la colectividad, y como tal, la misma debe asimilar su incorporación en ella. La designación de un trabajador en un centro de formación implica que la persona que trabaja en tal institución entra en contacto tanto con los directivos, educadores y estudiantes, y es parte del proceso de aprendizaje según sea su rol en la comunidad, en el marco de la prestación del servicio educativo. En este sentido debe recordarse que la comunidad académica hace referencia a todo el entramado de recursos y factores humanos, físicos y ambientales que concurren en el desarrollo y ejecución del proceso educativo, por lo cual no puede pretenderse que un trabajador constituya un elemento aislado de la institución, pues hace parte del sistema.

Así las cosas, pese a que se realice el nombramiento de un servidor administrativo cuyo cargo no hace parte del régimen especial de etnoeducadores, indudablemente esta medida administrativa, incide en la prestación del servicio educativo y por ende en el derecho a la educación, que en el caso indígena se complejiza al constituir el derecho a la etnoeducación, el cual está estrechamente vinculado con los de identidad y autonomía de las comunidades indígenas. Ante tales situaciones, la participación de la comunidad étnica en la adopción de las decisiones referentes a la administración de sus centros educativos constituye un elemento esencial a la hora

de materializar sus derechos, mediante la toma de decisiones que inciden realmente en el desarrollo y manejo del proceso educativo de su pueblo.

Por todo lo anterior es que se debe garantizar el derecho fundamental a la consulta previa que ha sido vulnerado por el Municipio de Caloto y la Comisión Nacional del Servicio Civil al omitir la participación de la comunidad afrodescendiente, negra e indígena, para la toma de decisión del concurso de méritos que se adelanta por medio de la **Convocatoria No. 874 de 2018 Municipios Priorizados Para el Post Conflicto** y frente a la obligatoriedad de llevar a cabo la consulta previa, se debe resaltar lo definido por la Corte Constitucional en la sentencia C - 175 de 2009:

CONSULTA PREVIA DE COMUNIDADES INDIGENAS Y AFRODESCENDIENTES-Constituye un derecho fundamental

La Carta Política propugna por un modelo de Estado que se reconoce como culturalmente heterogéneo y que, por ende, está interesado en la preservación de esas comunidades diferenciadas, a través de la implementación de herramientas jurídicas que garanticen su identidad como minoría étnica y cultural, organizadas y reguladas mediante sus prácticas tradicionales. Es así como para el caso particular de las comunidades indígenas y afrodescendientes, existen previsiones constitucionales expresas, que imponen deberes particulares a cargo del Estado, dirigidos a la preservación de las mismas y la garantía de espacios suficientes y adecuados de participación en las decisiones que las afectan. Ello, sumado al contenido y alcance de normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad, ha permitido que la jurisprudencia de esta Corporación haya identificado un derecho fundamental de las comunidades indígenas y afrodescendientes a la consulta previa de las decisiones legislativas y administrativas susceptibles de afectarles directamente.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción, mis representados ni el suscrito hemos promovido acción similar por los mismos hechos.

PRUEBAS.-

Respetuosamente me permito aportar y solicitar las siguientes pruebas:

Documentales:

- Acuerdo CNSC - 20181000007796 del 07 de diciembre de 2018.

- Documentos que demuestran la representación legal del **CONSEJO COMUNITARIO YARUMITO**

PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la Constitución Política, las normas que componen el bloque constitucional y la jurisprudencia de la Corte Constitucional solicito al honorable Juez Constitucional disponer y ordenar a favor de mis representados lo siguiente:

Primero.- Conceder el amparo constitucional del derecho fundamental a la consulta previa, la autonomía e identidad étnica y la etnoeducación.

Segundo.- Ordenar **SUSPENDER** el proceso de selección No. **874 de 2018 Municipios Priorizados Para el Post Conflicto** que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil respecto de los empleos del Municipio de Caloto y **ORDENAR** al Municipio de Caloto que inicie las gestiones para llevar a cabo el proceso de consulta previa respecto a la provisión y nombramiento de los cargos del personal administrativo ofertados en el concurso de méritos antes mencionados en coordinación con la dirección de consulta previa del Ministerio del Interior y con la convocatoria de todas las comunidades étnicas que resulte afectada y la participación de la defensoría del pueblo como garante del proceso.

Tercero.- **PREVENIR** al Municipio de Caloto para que, en lo sucesivo, no vuelva a omitir la consulta previa.

NOTIFICACIONES

- La CNSC en la Carrera 16 No. 96 – 64, piso 7 de la ciudad de Bogotá y/o al correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
- La entidad accionada Municipio de Caloto – Cauca en la Calle 12 No. 4 – 67, Barrio El Centro del Municipio de Caloto y/o al correo electrónico contactenos@caloto-cauca.gov.co
- El suscrito en el correo electrónico bonillabalantaluisalfredo@gmail.com y/o al teléfono 3188220901

Atentamente,

LUIS ALFREDO BONILLA BALANTA



ALCALDIA MUNICIPAL
OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto, Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

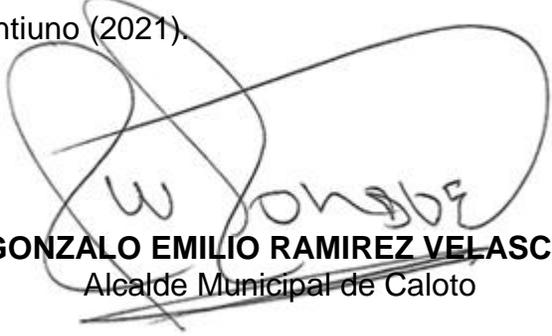
El suscrito alcalde del Municipio de Caloto, Cauca

CERTIFICA QUE:

EL **CONSEJO COMUNITARIO YARUMITO, INTEGRADO POR LAS VEREDAS EL GUÁSIMO, SANTA ROSA, SAN NICOLÁS Y CAICEDO DEL MUNICIPIO DE CALOTO CAUCA**, fue registrado mediante Resolución número 0274 de 2009, expedida por este despacho, registro que fue actualizado con Resolución número 0084 del 7 de febrero de 2020, en la que se inscribió la nueva junta de Gobierno y se reconoció como **REPRESENTANTE LEGAL** del Consejo Comunitario Yarumito al señor **LUIS ALFREDO BONILLA BALANTA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.436.143 expedida en Caloto, Cauca.

El presente certificado de existencia y representación legal se expide a solicitud del interesado.

Para constancia se firma en Caloto Cauca a los diecisiete (17) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).



GONZALO EMILIO RAMIREZ VELASCO
Alcalde Municipal de Caloto

"CALOTO CADA VEZ MEJOR"

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 37 39
E-mail: planeacion@caloto-cauca.gov.co código postal 191070

9:40 med
18 FEB 2020

		SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL NUEVA SEGOVIA SAN ESTEBAN DE CALOTO CIUDAD CONFEDERADA				
Depto. 19	Mpio. 142	Entidad ALCALDIA MUNICIPAL	Unidad Receptora SECRETARIA GOBIERNO	Año 2020.	Consecutivo SGM-020	

Caloto, febrero 12 de 2020

Señor

LUIS ALFREDO BONILLA BALANTA

Representante Legal – consejero Mayor del C.C Yarumito

Bonillabalantaluisalfredo@gmail.com

Caloto

Cordial saludo.

REFERENCIA: Respuesta Derecho de petición de fecha 11 de febrero de 2020.

En atención al asunto de la referencia, damos respuesta a su derecho de petición, remitido por competencia a esta dependencia, en la cual usted solicita la expedición de resolución de actualización del cambio de junta de gobierno y certificación de representación legal del Consejo Comunitario Yarumito.

Al respecto le informamos que los documentos solicitados ya fueron entregados al petente, con fecha de recibido 11 de febrero de 2020.

A fin de dar respuesta de fondo a lo requerido, se anexan a la presente comunicación copia de los documentos entregados, en cumplimiento del numeral 6 del artículo 7° de la Ley 1437 de 2011 y demás normas relacionadas.

Atentamente,


JOAQUIN EDUARDO CASTANEDA MEDINA
 Secretario de Gobierno Municipal

GESTIÓN DOCUMENTAL

Digito: Gavi Alejandra Cifuentes Medina - Auxiliar Administrativo
Revisó y aprobó: Joaquín E. Castañeda Medina, Secretario de Gobierno Municipal
Documento Original: Carpeta peticiones, quejas y reclamos



Despacho

ALCALDÍA MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
Ciudad Confederada

RESOLUCIÓN NÚMERO 0084 DE 2020
(FEBRERO 07)

POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTÚA EL REGISTRO DEL CONSEJO COMUNITARIO Y DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LAS COMUNIDADES AFROCOLOMBIANAS DE YARUMITO, INTEGRADO POR LAS VEREDAS EL GUÁSIMO, SANTA ROSA, SAN NICOLÁS Y CAICEDO DEL MUNICIPIO DE CALOTO CAUCA.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE CALOTO CAUCA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Artículo 9º, Parágrafo 1 y 2 del Decreto 1745 de 1995 y demás normas afines y concordantes.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución Número 0274 de 2009, se efectuó el registro del Consejo Comunitario y del Representante Legal de la Comunidades Afrocolombianas de Yarumito integrado por las veredas El Guásimo, Santa Rosa, San Nicolás y Caicedo del Municipio de Caloto, Cauca.

Que el Artículo 7º de la Carta Política Colombiana señala que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana.

Que la Ley 70 de 1993, cuyo objeto es el de reconocer a las comunidades negras, la propiedad colectiva de las tierras baldías que hayan venido ocupando en zona rurales ribereñas, bajo los parámetros establecidos en dicha ley; en su Artículo 5º dispone: "Para recibir en propiedad colectiva de las tierras adjudicables, cada comunidad formará un Consejo Comunitario como doma de administración interna, cuyos requisitos determinará el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Que el Decreto 1745 de 1995, establece en su Artículo 9º Parágrafos 1 y 2, el procedimiento para el registro de las actas de elección de la Junta del Consejo Comunitario, que se presentarán ante el Alcalde Municipal donde se solicite la mayor parte de su territorio, quien la firmará y registrará en un libro que llevará para tal efecto, en un término no mayor de cinco (5) días. Dicha acta constituirá documento suficiente para efectos de la Representación Legal.

Que es competencia del Alcalde Municipal el registro de nombres sobre Representación Legal de personas naturales o Jurídicas que se crean de conformidad con el artículo 5º de la ley 70 de 1993 y el capítulo II del Decreto 1745 de 1995.

Que mediante Acta N° 001 del 26 de enero de 2020, se reunió en Asamblea General las comunidades negras de las veredas, **EL GUÁSIMO, SANTA ROSA, SAN NICOLÁS Y CAICEDO, CONSTITUYENDO EL CONSEJO COMUNITARIO AFRO COLOMBIANO YARUMITO**, para elegir la respectiva Junta Directiva, y su Representante Legal.

"CALOTO CADA VEZ MEJOR"

Calle 12 # 4-67 2º Piso, teléfono 092 8258336 37 39
E-mail: alcaldia@caloto-cauca.gov.co



ALCALDÍA MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
Ciudad Confederada

Continuación Resolución No. 0084 de 2020

Pág. 2

Que como Representante Legal del consejo Comunitario Yarumito del Municipio de Caloto Cauca, fue elegido el señor **LUIS ALFREDO BONILLA BALANTA**, identificado con la cédula de ciudadanía numero 1.061.436.143 expedida en Caloto, Cauca.

Que en la misma Acta se efectuó la elección de la nueva Junta Directiva del Consejo Comunitario quedando conformada de la siguiente manera:

CARGO	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA
CONSEJERO MAYOR (REPRESENTANTE LEGAL)	LUIS ALFREDO BONILLA BALANTA	1.061.436.143
SEGUNDA CONSEJERA MAYOR	INGRITH CAROLINA MEJIA	1.061.439.932
TESORERA	LUZ MARY MOSQUERA PAYARES	34.606.473
SECRETARIA	LUISA MARÍA LAURIDO MEJÍA	1.061.436.600
VOCAL	ALEJANDRO ROMERO	76.141.793

En mérito de lo anterior, el alcalde municipal, en uso de sus facultades..

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Inscribese la nueva Junta del Consejo Comunitario Yarumito, ubicado en el Municipio de Caloto, Departamento del Cauca, Cuya Junta está Precedida Por:

CARGO	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA
CONSEJERO MAYOR (REPRESENTANTE LEGAL)	LUIS ALFREDO BONILLA BALANTA	1.061.436.143
SEGUNDA CONSEJERA MAYOR	INGRITH CAROLINA MEJIA	1.061.439.932
TESORERA	LUZ MARY MOSQUERA PAYARES	34.606.473
SECRETARIA	LUISA MARÍA LAURIDO MEJÍA	1.061.436.600
VOCAL	ALEJANDRO ROMERO	76.141.793

ARTÍCULO SEGUNDO. Reconocer como Representante Legal del Consejo Comunitario Yarumito del municipio de Caloto, al señor **LUIS ALFREDO BONILLA BALANTA**, identificado con la cédula de ciudadanía numero 1.061.436.143 expedida en Caloto, Cauca, quien fue designado como tal, por decisión de la asamblea y de la Junta del consejo Comunitario mediante acta 001 del 26 de enero de 2020.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese al señor: **LUIS ALFREDO BONILLA BALANTA**, identificado con la cédula de ciudadanía numero 1.061.436.143 expedida en Caloto, Cauca, sobre el contenido de la presente resolución e inscribánsese sus nombres en el libro de registro de la alcaldía Municipal.

"CALOTO CADA VEZ MEJOR"

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 37 39

E-mail: alcaldia@caloto-cauca.gov.co



ALCALDÍA MUNICIPAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto Cauca
Ciudad Confederada

Continuación Resolución No. 0084 de 2020

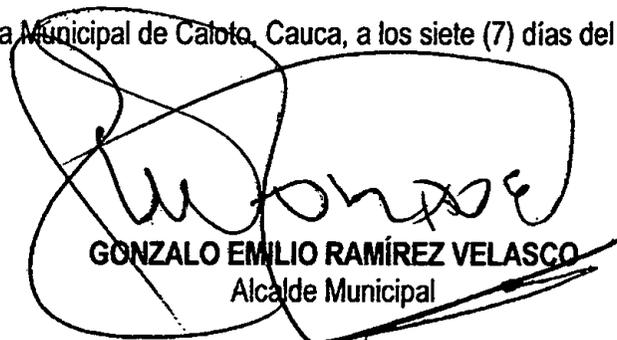
Pág. 3

ARTÍCULO CUARTO: Envíese copia del presente acto administrativo a la Gobernación del Departamento del Cauca y a la Dirección de Asunto para las comunidades Negras del Ministerio del interior.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de fecha de su notificación.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Alcaldía Municipal de Caloto, Cauca, a los siete (7) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020).



GONZALO EMILIO RAMÍREZ VELASCO
Alcalde Municipal

Elaboró: Diana V. Fernández



11-Febrero-2020
11:00 AM

"CALOTO CADA VEZ MEJOR"

Calle 12 # 4-67 2^{do} Piso, teléfono 092 8258336 37 39

E-mail: alcaldia@caloto-cauca.gov.co

**CNSC**Comisión Nacional
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ACUERDO No. CNSC – 20181000007796 DEL 07/12/2018

Página 1 de 17

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de CALOTO-CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 874 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 12 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 1038 de 2018 y,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Decreto Ley 893 de 2017, se crearon los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) como un instrumento de planificación y gestión para implementar de manera prioritaria los planes sectoriales y programas en el marco de la Reforma Rural Integral (RRI) y las medidas pertinentes que establece el Acuerdo Final, en articulación con los Planes Territoriales en los Municipios Priorizados, para facilitar y asegurar la implementación del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una Paz Estable y Duradera.

El artículo 3º *ibidem* determinó 16 PDET en 170 Municipios Priorizados, los cuales fueron identificados siguiendo los criterios establecidos en el Acuerdo Final.

Con el fin de dotar a estos territorios del personal con mayores competencias y que ingrese por mérito, se expidió el Decreto Ley 894 de 2017, a través del cual se dispuso que *"es necesario que la Comisión Nacional del Servicio Civil diseñe los procesos de selección y evaluación del desempeño laboral de los servidores públicos vinculados o que se vinculen en los municipios priorizados por el Gobierno Nacional para la implementación de los planes y programas del Acuerdo de Paz, con un enfoque diferencial y territorial que tenga en cuenta las particularidades económicas, sociales, educativas y culturales de la población"*.

En igual sentido, el artículo 4º *ibidem* estableció lo siguiente: *Procesos de selección con enfoque diferencial. Para el ingreso por mérito al empleo público en los municipios priorizados por el Gobierno Nacional para la implementación de los planes y programas del Acuerdo de Paz, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en coordinación con los jefes de las respectivas entidades, deberá diseñar los procesos de selección objetiva e imparcial con un enfoque diferencial que tenga en cuenta las particularidades económicas, sociales, educativas y culturales de la población.*

Mediante Decreto 1038 del 21 de junio de 2018, el Gobierno Nacional adicionó el Decreto 1083 de 2015, en lo relacionado con los requisitos de ingreso, selección, capacitación y estímulos para los empleos de los Municipios Priorizados en el Decreto Ley 893 de 2017.

Por su parte, el Capítulo 3 del Decreto 1038 de 2018, establece las reglas del proceso de selección o concurso de méritos para ingresar a los empleos de los municipios priorizados y en su artículo 2.2.36.3.1 adicionado al Decreto 1083 de 2015, consagra: **Operador del Proceso. El proceso de selección con enfoque diferencial que tenga en cuenta las particularidades económicas, sociales, educativas y culturales de la población para ingresar a los empleos de los municipios priorizados, será adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, como institución acreditada ante la CNSC para ser operador del proceso. La ESAP asumirá en su totalidad el costo que genere el proceso de selección.**

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de CALOTO-CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 874 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)"

Por lo anterior, en uso de sus competencias legales, la CNSC realizó conjuntamente con el Jefe de la Entidad objeto de convocatoria, la etapa de planeación para adelantar el Concurso Abierto de Méritos en el marco del mandato Constitucional y de las normas vigentes, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de CALOTO-CAUCA en el marco del **PROCESO DE SELECCIÓN No. 874 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO - (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)**.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º, artículo 2.2.36.3.2, Capítulo 3 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 1038 de 2018, la Alcaldía de CALOTO-CAUCA consolidó y reportó la Oferta Pública de Empleos de Carrera, que en adelante se denominará OPEC en el **Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad**, que en adelante se denominará SIMO¹, compuesta por treinta y tres (33) empleos, distribuidos en cuarenta y cinco (45) vacantes.

Atendiendo lo dispuesto, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 4 de diciembre de 2018 aprobó convocar a Concurso Abierto de Méritos para los Municipios Priorizados para el Post Conflicto de que trata el Decreto Ley 893 de 2017, los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de Alcaldía de CALOTO-CAUCA siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil,

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- CONVOCATORIA. Convocar a Concurso Abierto de Méritos para proveer de manera definitiva treinta y tres (33) empleos con cuarenta y cinco (45) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de CALOTO-CAUCA, que se identificará como **"PROCESO DE SELECCIÓN No. 874 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO - (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)"**.

ARTÍCULO 2º.- ENTIDAD RESPONSABLE. El Concurso Abierto de Méritos para proveer las cuarenta y cinco (45) vacantes de la planta de personal de la Alcaldía de CALOTO-CAUCA, objeto de la presente Convocatoria, será adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-, institución determinada por el Decreto 1038 de 2018 y acreditada ante la CNSC para ser operador del proceso.²

ARTÍCULO 3º.- ENTIDAD PARTICIPANTE. El Concurso Abierto de Méritos se desarrollará para proveer treinta y tres (33) empleos con cuarenta y cinco (45) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de CALOTO-CAUCA de 5ª Categoría y que corresponden a los niveles Profesional, Técnico y Asistencial, de conformidad con las vacantes definitivas reportadas a la CNSC y que se encuentran de manera detallada en el artículo 11º del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4º.- ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente Concurso Abierto de Méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.
3. Aplicación de pruebas
 - 3.1 Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.
 - 3.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
4. Verificación de Requisitos Mínimos

¹ Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-: Herramienta informática desarrollada y dispuesta para todos los efectos relacionados con las Convocatorias a Concursos de Méritos que se adelantan por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

² Artículo 2.2.36.3.1 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 1038 de 2018.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de CALOTOCAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 874 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5º Y 6º CATEGORÍA)"

5. Conformación de Listas de Elegibles.
6. Periodo de prueba. (Actuación administrativa de exclusiva competencia del nominador)

PARÁGRAFO: En artículos posteriores de este Acuerdo se desarrollarán cada una de las fases previstas en este artículo, incluyendo las reclamaciones procedentes y el término para presentarlas en cada caso.

ARTÍCULO 5º.- PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO DE SELECCIÓN. Las diferentes etapas de la Convocatoria estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

ARTÍCULO 6º.- NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El proceso de selección por méritos que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, Decreto Ley 893 de 2017, Decreto Ley 894 de 2017, Decreto Reglamentario 1038 de 2018 y lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.

PARÁGRAFO: El Acuerdo es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, a la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP como operador del proceso, así como a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 7º.- FINANCIACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.36.3.1 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 1038 de 2018, la ESAP asumirá en su totalidad el costo que genere el proceso de selección.

ARTÍCULO 8º.- GASTOS QUE DEBE ASUMIR EL ASPIRANTE. De acuerdo con lo establecido en el numeral 2º, artículo 2.2.36.3.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 1038 de 2018, a los aspirantes, en los procesos de selección para ingresar a carrera administrativa en los Municipios Priorizados, no se les exigirá el pago de los derechos de participación de que trata el artículo 9º de la Ley 1033 de 2006.

No obstante lo anterior, es responsabilidad del aspirante incurrir en los gastos relacionados con el desplazamiento y todos los demás necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas, así como a la diligencia de acceso a las mismas, en caso de interponer la reclamación respectiva.

ARTÍCULO 9º.- REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN. Los requisitos generales de participación son:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a).
2. Cumplir con alguno de los requisitos especiales de participación contemplados en el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 1038 de 2018 (Criterios diferenciadores de la población por su calidad de actores del conflicto), a saber:
 - Haber nacido, en alguno de los 170 municipios priorizados que se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017.
 - Acreditar, a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente, haber tenido la calidad de residente, estudiante o trabajador al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados por el Gobierno nacional, los cuales se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017.
 - Estar inscrito en el Registro Único de Población Desplazada.
 - Estar inscrito en el Registro Único de Víctimas.
 - Estar inscrito en el Sistema de Información de la Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN), antes llamada Agencia Colombiana para la Reintegración (ACR).
3. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en el artículo 2.2.36.2.1 del Decreto 1038 de 2018, teniendo en cuenta que los títulos de las disciplinas académicas serán los que correspondan a los núcleos básicos del conocimiento o títulos señalados en el respectivo Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales reportado en la OPEC,

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de CALOTO-CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 874 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)"

- cargada en el aplicativo SIMO, empleos pertenecientes a la planta de personal Alcaldía de CALOTO-CAUCA, según la categoría del Municipio Priorizado.
4. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de nombramiento como resultado del concurso abierto de méritos.
 5. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.
 6. Registrarse en el SIMO.
 7. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

PARÁGRAFO 1º: El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales 1 al 4 de los requisitos generales de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2º: En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso de selección en el estado en que esté se encuentre.

ARTÍCULO 10º.- CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Son causales generales de exclusión del proceso de selección de la Convocatoria, las siguientes:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No superar las pruebas de carácter eliminatorio, establecidas para el Concurso Abierto de Méritos.
3. No presentarse a cualquiera de las pruebas establecidas a que haya sido citado por la CNSC o por la ESAP.
4. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
5. Realizar acciones para cometer fraude en el Concurso Abierto de Méritos.
6. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del concurso.
7. Incumplir los requisitos de participación y/o los requisitos mínimos exigidos en el marco normativo de la Convocatoria al día de cierre de la etapa de cargue de documentación del aspirante como soporte del concurso, fecha establecida por la CNSC, sobre la cual la ESAP realizará la Verificación de Requisitos Mínimos.
8. Presentarse a la aplicación de las pruebas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas.

Las anteriores causales de exclusión, serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de la Convocatoria, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS

ARTÍCULO 11º.- EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, de la Alcaldía de CALOTO-CAUCA, que se convocan por este concurso abierto de méritos son:

NIVEL	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
PROFESIONAL	Profesional Universitario	219	2	10	12
	Comisario de Familia	202	5	1	1
TÉCNICO	Técnico Administrativo	367	6	5	5
	Técnico Administrativo	367	5	1	1
	Técnico Administrativo	367	4	4	5

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de CALOTO-CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 874 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)"

NIVEL	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
	Técnico Administrativo	367	3	1	1
	Técnico Administrativo	367	1	2	2
	Técnico Operativo	314	3	2	4
	Instructor	313	5	1	1
	Conductor	480	5	1	2
	Auxiliar De Servicios Generales	470	13	1	1
ASISTENCIAL	Inspector	416	1	1	1
	Auxiliar Administrativo	407	9	1	1
	Auxiliar Administrativo	407	3	1	5
	Agente De Tránsito	403	4	1	3
TOTAL				33	45

PARÁGRAFO 1: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos, en la OPEC registrada por la entidad objeto de la presente Convocatoria, la cual se encuentra debidamente publicada en el sitio Web de la CNSC www.cnsc.gov.co enlace SIMO.

PARÁGRAFO 2: La OPEC registrada en el aplicativo SIMO forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada por la Alcaldía de CALOTO-CAUCA y es de responsabilidad exclusiva de ésta, por lo que, en caso de presentarse diferencia por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre ésta y la información contenida en el Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o demás actos administrativos que la determinaron, puntualmente en lo relacionado con la denominación, código y grado del empleo ofertado, la disciplina académica exigida, la asignación salarial vigente, el propósito principal y las funciones a ejercer, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13º del presente Acuerdo. Así mismo las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes, recaerán en la Entidad que efectuó el reporte.

PARÁGRAFO 3: La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, estará determinada en la OPEC, la cual forma parte integral de esta Convocatoria.

CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 12º.- DIVULGACIÓN. El "PROCESO DE SELECCIÓN No. 874 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO - (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)", se divulgará en el sitio web www.cnsc.gov.co, y/o enlace SIMO y en el sitio web de la entidad objeto de convocatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004. Así mismo la entidad territorial deberá utilizar los demás medios enunciados en el numeral 7 del artículo 2.2.36.3.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 1038 de 2018, y a partir de la fecha que determine la CNSC. La información de la Convocatoria permanecerá publicada, durante el desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 13º.- MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada, en cualquier aspecto por la Comisión Nacional del Servicio Civil y oportunamente divulgada a través del sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO.

Iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de CALOTO-CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 874 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)"

Las modificaciones, respecto de la fecha de inscripción y la aplicación de pruebas se divulgarán por el sitio Web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO y por diferentes medios de comunicación que defina la CNSC y los establecidos en el numeral 7 del artículo 2.2.36.3.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 1038 de 2018, por lo menos con cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha.

Las modificaciones relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas, serán publicadas en el sitio Web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, por lo menos con cinco (5) días hábiles de anticipación a la fecha inicialmente prevista para su aplicación.

PARÁGRAFO 1: Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.³

PARÁGRAFO 2: Los actos administrativos a través de los cuales se realicen aclaraciones y/o correcciones al presente Acuerdo, serán suscritos únicamente por el Representante Legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO 14°.- CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente Concurso de Méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar su proceso de inscripción:

1. El aspirante debe registrarse en SIMO, en la opción "Registrarse", diligenciar todos los datos solicitados por el Sistema en cada uno de los pasos del formulario denominado "Registro de Ciudadano". Al respecto, cabe precisar que el registro en el SIMO se realizará por una única vez.
2. La inscripción al "PROCESO DE SELECCIÓN No. 874 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)" se hará en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual a través del SIMO, dispuesto en el sitio Web de la CNSC.

Al ingresar a la página www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante debe leer cuidadosamente las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de Usuario dispuesto, y ver los videos tutoriales que se encuentran en el icono de "ayuda" identificado con el símbolo (?) de cada formulario que se debe diligenciar en el aplicativo.
3. Una vez registrado, debe ingresar a la página www.cnsc.gov.co enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y señalar que cumple con los requisitos mínimos exigidos tanto para participación en la Convocatoria, como para el empleo al que aspira.
4. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en el "PROCESO DE SELECCIÓN No. 874 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)", las cuales se encuentran definidas en el artículo 2.2.36.2.1 del Decreto 1038 de 2018, teniendo en cuenta que los títulos de las disciplinas académicas serán los que correspondan a los núcleos básicos del conocimiento o títulos señalados en el respectivo Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales reportado en la OPEC, cargada en el aplicativo SIMO de la Alcaldía de CALOTO-CAUCA, publicada en el sitio Web www.cnsc.gov.co enlace SIMO.
5. Si no cumple con los requisitos del empleo para el cual desea concursar, o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes, **se sugiere no inscribirse.**
6. Identificado el empleo para el cual cumple los requisitos, el aspirante podrá inscribirse al mismo a través del aplicativo SIMO. **La inscripción sólo podrá efectuarse en un (1) empleo**, toda vez que la aplicación de pruebas escritas se realizará en una misma sesión y en un único día.

³ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de CALOTO-CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 874 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)"

7. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral 5 del artículo 9° del presente Acuerdo.
8. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es el sitio Web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, o podrá realizar la consulta del estado de su inscripción y demás aspectos del proceso de selección en las instalaciones de la Alcaldía de CALOTO-CAUCA; por lo tanto deberá consultarla permanentemente.

De otro lado, la CNSC podrá comunicar a los aspirantes la información relacionada con el Concurso Abierto de Méritos a través del correo electrónico registrado en dicho aplicativo, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004; en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en SIMO, es obligatorio. De la misma manera, también se publicarán notificaciones y alertas en SIMO.

Así mismo, el aspirante acepta que para efectos de la comunicación y/o notificación de las situaciones que se generen o actuaciones administrativas en desarrollo del proceso de selección, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC la realice por medio de la plataforma SIMO y/o del correo electrónico registrado en SIMO.

9. Los aspirantes podrán cargar o actualizar documentos en SIMO hasta cinco (5) días posteriores a la publicación de resultados definitivos de las pruebas escritas sobre competencias Básicas y Funcionales, cuyo carácter es eliminatorio.

Los documentos cargados o actualizados con posterioridad sólo serán válidos para futuras convocatorias.

10. Inscribirse en el "*Proceso de Selección No. 874 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)*", no significa que el aspirante haya superado el proceso de selección. Los resultados obtenidos en cada fase del mismo, serán el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en este Acuerdo.

11. El aspirante debe indicar la ciudad o municipio de presentación de las pruebas del "*Proceso de Selección No. 874 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)*", dentro de las establecidas en el presente Acuerdo al momento de realizar la inscripción. No obstante, hasta dos (2) meses después del cierre de las inscripciones, el aspirante podrá modificar únicamente a través del enlace SIMO la ciudad de aplicación de las pruebas.

Las ciudades y municipios determinados para el presente concurso se encuentran dispuestos en el artículo 23.

12. El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de datos básicos en SIMO, a fin de establecer los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO: Durante el proceso de selección los aspirantes podrán, a través de SIMO y bajo su exclusiva responsabilidad, actualizar datos personales como ciudad de residencia, dirección, número de teléfono, con excepción del correo electrónico y número de cédula registrados en su inscripción, datos que son inmodificables directamente por el aspirante y que sólo se actualizarán previa solicitud del mismo adjuntando copia de su cédula de ciudadanía y aceptación por parte de la CNSC.

ARTÍCULO 15°.- PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el SIMO, y es responsable de cumplirlo a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el "*Manual de Usuario - Módulo Ciudadano - SIMO*" y publicado en el sitio Web de la CNSC <http://www.cnsc.gov.co> en el enlace SIMO y en el menú "*Información y capacitación*", opción "*Tutoriales y Videos*".

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de CALOTO-CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 874 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)"

1. **REGISTRO EN EL APLICATIVO SIMO:** El aspirante debe verificar si se encuentra registrado en SIMO. Si no se encuentra registrado debe hacerlo, conforme a lo señalado en el artículo 14 del presente Acuerdo.
2. **CONSULTA DE OPEC Y SELECCIÓN DEL EMPLEO:** El aspirante registrado debe ingresar al SIMO, revisar los empleos de carrera ofertados en la presente convocatoria y verificar en cuáles cumple con los requisitos mínimos exigidos tanto para el desempeño del empleo, como de participación en la Convocatoria, **teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo dentro del total de entidades que conforman el PROCESO DE SELECCIÓN DE MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO**; una vez haya decidido el empleo de su preferencia, debe seleccionarlo en SIMO y realizar la inscripción.
3. **VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN:** En el marco del proceso de selección los aspirantes deberán validar en SIMO el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos tanto para participación en la Convocatoria, como para el empleo al cual se inscribe.
4. **INSCRIPCIÓN:** La opción **INSCRIPCIÓN** SIMO generará un reporte de inscripción con los datos seleccionados previamente; información que podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario.

ARTÍCULO 16º.- CRONOGRAMA PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. El proceso de inscripción se realizará atendiendo las siguientes actividades:

ACTIVIDADES	PERÍODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
Inscripciones: Comprende el registro en SIMO, la consulta de la OPEC cargada en SIMO, la validación de la información, y la formalización de la inscripción.	La CNSC informará con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Sitio Web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO.
Publicación del número de aspirantes inscritos por empleo.	Los aspirantes inscritos podrán consultar en SIMO, con su usuario y contraseña, el número de aspirantes inscritos para el mismo empleo.	Sitio Web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO. Instalaciones de la Alcaldía de CALOTO-CAUCA

PARÁGRAFO: AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INSCRIPCIONES. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos, o cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar el plazo de inscripciones, lo cual se divulgará en oportunidad a los interesados a través de las alertas que se generan en SIMO, usando los medios de divulgación estipulados en el Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 1038 de 2018, y por medio de la web de la CNSC

ARTÍCULO 17º.- PUBLICACIÓN DE INSCRITOS POR EMPLEO. El número de aspirantes inscritos por empleo en el "PROCESO DE SELECCIÓN No. 874 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)", será publicado en el sitio Web www.cnsc.gov.co a través de SIMO y en las instalaciones de la Alcaldía de CALOTO-CAUCA. Para realizar la consulta del empleo al cual se inscribió, el aspirante debe ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, en el que podrá conocer el número de aspirantes inscritos para el empleo al cual se inscribió.

CAPÍTULO IV DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA POR LOS ASPIRANTES.

ARTÍCULO 18º.- ETAPA DE CARGUE DE DOCUMENTACIÓN EN LA CONVOCATORIA DE MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO. En el marco del "PROCESO DE SELECCIÓN No. 874 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)", los aspirantes podrán aportar a través del aplicativo SIMO la documentación que consideren pertinente para acreditar tanto el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo al cual aplican como los especiales de participación.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de CALOTO-CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 874 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5º Y 6º CATEGORÍA)"

La mencionada documentación podrá ser aportada desde el momento en el que el aspirante hace su registro en el SIMO, durante la etapa de Inscripciones y hasta el quinto (5º) día hábil posterior a la publicación de los resultados DEFINITIVOS de las pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales, las cuales son de carácter eliminatorio.

Únicamente se hará verificación documental a los aspirantes que superen las pruebas de carácter eliminatorio.

ARTÍCULO 19º.- DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Educación: Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.

Educación Formal: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.

Núcleos Básicos de Conocimiento -NBC-: Contiene las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES- y conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO 20º.- CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Títulos y certificados obtenidos en el exterior: Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, estar apostillados y traducidos en idioma español de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución 3269 de 2016 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 21º.- CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS. Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 18º, 19º y 20º del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

Los certificados de estudios exigidos para el empleo por el que el aspirante quiera concursar en la OPEC de la Alcaldía de CALOTO-CAUCA, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo, en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015.

Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de CALOTO-CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 874 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio que se aporten por medios distintos al SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la fecha de cierre del cargue de documentos establecida para esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de Verificación de Requisitos Mínimos.

PARÁGRAFO: La Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-, realizará la Verificación de Requisitos Mínimos teniendo como fecha de corte, el día de cierre de la etapa de cargue de documentación prevista por la CNSC, es decir, hasta el quinto (5) día hábil posterior a la publicación de los **resultados definitivos** de la prueba escrita sobre Competencias Básicas y Funcionales. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad sólo serán válidos para futuras convocatorias.

CAPÍTULO V PRUEBAS

ARTÍCULO 22°.- CITACIÓN A PRUEBAS. La CNSC y/o la ESAP, informarán a través de su sitio web y en las instalaciones de la Alcaldía de CALOTO-CAUCA, la fecha a partir de la cual los aspirantes del "PROCESO DE SELECCIÓN No. 874 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)" deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO o su equivalente, para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas.

PARÁGRAFO: Los aspirantes deben revisar la GUÍA DE ORIENTACIÓN y EJES TEMÁTICOS que para las pruebas realice la ESAP, publicada en los sitios web de la CNSC y de la ESAP, debido a que el mencionado documento les permitirá conocer de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las mismas, así como la forma en que los resultados de aplicación de las distintas pruebas serán calificados y/o evaluados en la convocatoria.

ARTÍCULO 23°.- CIUDADES Y MUNICIPIOS DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas previstas en el "PROCESO DE SELECCIÓN No. 874 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)" serán aplicadas únicamente en las ciudades o municipios establecidos a continuación, y conforme a la ciudad o municipio seleccionado por el aspirante en el momento de la inscripción.

MEDELLÍN (Antioquia), YARUMAL (Antioquia), CAUCASIA (Antioquia), APARTADO (Antioquia), SARAVERENA (Arauca), CARMEN DE BOLÍVAR (Bolívar), SANTA ROSA DEL SUR (Bolívar), POPAYÁN (Cauca), GUAPI (Cauca), SAN JOSÉ DE FRAGUA (Caquetá), FLORENCIA (Caquetá), VALLEDUPAR (Cesar), QUIBDÓ (Chocó), ISTMINA (Chocó), MONTERÍA (Córdoba), ALGECIRAS (Huila), VILLAVICENCIO (Meta), SAN JUAN DE PASTO (Nariño), SAN ANDRÉS DE TUMACO (Nariño), SAN JOSÉ DEL GUAVIARE (Guaviare), SANTA MARTA (Magdalena), OCAÑA (Norte de Santander), TIBÚ (Norte de Santander), BARRANCABERMEJA (Santander), CALI (Valle del Cauca), BUENAVENTURA (Valle del Cauca), MOCOA (Putumayo), PUERTO ASÍS (Putumayo), CHAPARRAL (Tolima), PLANADAS (Tolima) y SINCELEJO (Sucre).

ARTÍCULO 24°.- PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del Artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En el siguiente cuadro se señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos de los diferentes niveles convocados en el presente proceso de selección, y los parámetros para cada una de ellas:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorio	70%	60,00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	30%	No Aplica
TOTAL		100%	

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de CALOTO-CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 874 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)"

ARTÍCULO 25°.- PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. De acuerdo con lo establecido en el numeral 9° del artículo 2.2.36.3.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 1038 de 2018, la ESAP aplicará una única prueba escrita. Esta prueba se aplicará sólo a aquellas personas que se hayan inscrito en los términos establecidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil y evaluará Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales.

La prueba sobre **Competencias Básicas** evalúa en general los niveles de dominio en la aplicación de saberes básicos y/o aptitudes que un servidor público debe tener para un empleo específico, las cuales también deberán tener algún contexto sobre el conflicto y el proceso de paz.

La prueba sobre **Competencias Funcionales** está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público específico y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de integración y aplicación de dichos conocimientos en un contexto laboral.

La prueba sobre **Competencias Comportamentales** está destinada a obtener una medida de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos en relación con las habilidades, actitudes y responsabilidades establecidas por la Alcaldía de CALOTO-CAUCA a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales, así como lo dispuesto en los artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015.

PARÁGRAFO 1: Las pruebas comportamentales, básicas y funcionales pueden incluir pruebas comerciales o pruebas estandarizadas, no sólo pruebas construidas exclusivamente para la convocatoria.

PARÁGRAFO 2: Las pruebas sobre Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales se aplicarán en una misma sesión y en un único día, en las ciudades o municipios seleccionados por los aspirantes al momento de su inscripción.

PARÁGRAFO 3: Todos los aspirantes serán citados en los sitios de aplicación, en la fecha y hora, que informe la CNSC, por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través del sitio Web www.cnsc.gov.co enlace SIMO y/o en las instalaciones de la Alcaldía de CALOTO-CAUCA.

PARÁGRAFO 4: Las pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales son eliminatorias y se calificarán en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales. Los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de puntuación de 60,00, en virtud de lo previsto en el artículo 24° del presente Acuerdo, no continuarán en el proceso de selección por tratarse de una prueba de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos del "PROCESO DE SELECCIÓN No. 874 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)".

PARÁGRAFO 5: Las pruebas sobre Competencias Comportamentales, que tienen carácter clasificatorio, se calificarán con una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales.

ARTÍCULO 26°.- RESERVA DE LAS PRUEBAS. Las pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación, al tenor de lo ordenado en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 27°.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES y COMPORTAMENTALES. Se realizará en la página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, en la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en el sitio Web de la CNSC y en las instalaciones de la Alcaldía de CALOTO-CAUCA.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de CALOTO-CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 874 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)"

ARTÍCULO 28°.- RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES. Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección serán recibidas a través de SIMO ingresando con su usuario y contraseña, donde adjuntarán la reclamación que consideren pertinente.

El plazo para realizar las reclamaciones por estas pruebas es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

ARTÍCULO 29°.- ACCESO A PRUEBAS. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación expresamente la necesidad de acceder a las pruebas, se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos expedidos por la CNSC para estos efectos.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda conocer a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

Las pruebas son propiedad patrimonial de la ESAP; no obstante se autoriza la utilización por la CNSC, por lo tanto, el aspirante sólo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones. El uso de éstas para fines distintos, podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo CNSC No. 20161000000086 del 04 de mayo de 2016, la reclamación se podrá completar durante los dos (2) días hábiles siguientes al Acceso a Pruebas.

ARTÍCULO 30°.- RESPUESTA A RECLAMACIONES. Para atender las reclamaciones, la ESAP podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 31°.- CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio Web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la respuesta a la reclamación presentada, que será emitida por la ESAP.

ARTÍCULO 32°.- RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS. Los resultados definitivos de cada una de las pruebas, se publicarán en el sitio Web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, y podrán ser consultados por los aspirantes ingresando con su usuario y contraseña.

CAPÍTULO VI VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 33°.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los documentos que se deben adjuntar escaneados en SIMO, para la Verificación de Requisitos Mínimos son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. Documentos que acrediten los requisitos generales de participación previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 9°.
3. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias de la respectiva institución universitaria, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de CALOTO-CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 874 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)"

4. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante.

El cargue de documentos realizado a través del aplicativo SIMO en el marco de la Convocatoria, es una obligación a cargo únicamente del aspirante y podrá darse desde el momento en el que el aspirante hace su registro en el SIMO, durante la etapa de Inscripciones y **hasta el quinto día hábil posterior a la publicación de los resultados DEFINITIVOS de las pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales**, las cuales son de carácter eliminatorio. No obstante, únicamente se hará verificación documental a los aspirantes que superen las pruebas de carácter eliminatorio.

Los documentos que sean adjuntados o cargados con posterioridad al cierre de la etapa de entrega de documentos no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los Requisitos Mínimos de Participación en la Convocatoria, se entenderá que no cumple con el lleno de los mismos y por tanto no podrá continuar en el proceso de selección; además quedará excluido del Concurso, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

La etapa de Verificación de Requisitos Mínimos se llevará a cabo solamente con aquellos aspirantes que hayan superado las pruebas de carácter eliminatorio.

PARÁGRAFO 1: Para los aspirantes que acrediten estar desempeñando en provisionalidad el cargo ofertado, el Jefe de Personal respectivo certificará el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Acuerdo y, cuando haya lugar, los del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales. El operador del concurso verificará el cumplimiento de los requisitos de los demás aspirantes.

PARÁGRAFO 2: La Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-, realizará a todos los aspirantes inscritos que hayan superado las pruebas eliminatorias establecidas en el artículo 23º del presente Acuerdo, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados tanto en la OPEC de la Alcaldía de CALOTO-CAUCA, como en el Decreto 1038 de 2018, que adiciona al Decreto 1083 de 2015, con el fin de establecer si el aspirante puede continuar en el concurso de méritos.

PARÁGRAFO 3: La Verificación de Requisitos Mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el SIMO, en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en el artículo 2.2.36.2.1 del Decreto 1038 de 2018, teniendo en cuenta que los títulos de las disciplinas académicas serán los que correspondan a los núcleos básicos del conocimiento o títulos señalados en el respectivo Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales reportado en la OPEC de la Alcaldía de CALOTO-CAUCA, que estará publicada en los sitios web de la CNSC, de la ESAP y en las instalaciones de la Alcaldía.

PARÁGRAFO 4: Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos del empleo o las equivalencias establecidas en la OPEC, cuando existan para el empleo al cual se inscribieron, serán aceptados para continuar en el proceso de selección.

PARÁGRAFO 5: El aspirante que no cumpla con los requisitos especiales exigidos para participar en el marco del "PROCESO DE SELECCIÓN No. 874 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)", será excluido del proceso de selección en cualquier etapa del mismo, incluso habiendo aprobado las pruebas Básicas y Funcionales, las cuales tienen carácter eliminatorio.

PARÁGRAFO 6: En la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos se analizará el cumplimiento por parte de los aspirantes tanto de los Requisitos Especiales de Participación en la Convocatoria, como de los Requisitos Mínimos contemplados en la OPEC del empleo al cual aspiraron. El no cumplimiento de los mencionados requisitos dará lugar a la exclusión del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de CALOTO-CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 874 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)"

PARÁGRAFO 7: Cuando para el ejercicio de un empleo se exijan requisitos contemplados en normas especiales, los mismos no podrán ser disminuidos. Lo anterior en concordancia con el ordenamiento jurídico vigente, puntualmente lo consagrado en el Decreto 1038 de 2018.

ARTÍCULO 34°.- PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. El resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos será publicado en el sitio Web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, "PROCESO DE SELECCIÓN No. 874 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)" y en el sitio Web de la ESAP, en la fecha que será informada por estos mismos medios y en las instalaciones de la Alcaldía con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al SIMO con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 35°.- RECLAMACIONES. Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos, se presentarán por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC, a través de la ESAP.

Para atender las reclamaciones, la ESAP podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas por éstos a través del sitio Web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, "PROCESO DE SELECCIÓN No. 874 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)", o en el sitio Web de la ESAP.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 36°.- PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. El resultado definitivo de admitidos y no admitidos para el empleo al que está inscrito el aspirante será publicado en el sitio Web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, el cual podrá ser consultado ingresando con su usuario en SIMO.

CAPÍTULO VII

IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 37°.- IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC y la ESAP, entidad encargada para el desarrollo del "PROCESO DE SELECCIÓN No. 874 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)" podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales de prueba, o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas, o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Dicha actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones.

PARÁGRAFO: Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude o intento de fraude, copia o intento de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de CALOTO-CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 874 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)"

concurso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la Lista de Elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 38°.- ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de la firmeza de la Lista de Elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CAPITULO VIII LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 39°.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS. La CNSC publicará los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto Méritos, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, a través de su sitio Web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, los cuales pueden ser consultados ingresando con su usuario y contraseña y/o en las instalaciones de la Alcaldía de CALOTO-CAUCA.

ARTÍCULO 40°.- CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. Finalizado el concurso, con base en los resultados consolidados y debidamente publicados, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acto administrativo, conformará las listas de elegibles en estricto orden de mérito.

Las listas tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza y tendrán validez únicamente para los Municipios Priorizados determinados por el Decreto Ley 893 de 2017, que hayan participado en la presente convocatoria, y por consiguiente para las vacantes que se lleguen a generar durante este término.

En caso de presentarse empleos desiertos como resultado del presente proceso de selección, estas listas de elegibles únicamente se podrán utilizar de manera general para los empleos iguales o equivalentes dentro de los municipios priorizados por el Decreto 893 de 2017.

ARTÍCULO 41°.- DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la Lista de Elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos, o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del Concurso, en atención al siguiente orden:
 - a. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de Competencias Básicas Generales.
 - b. Con quien haya obtenido el mayor puntaje de la prueba de Competencias Funcionales.
 - c. Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Competencias Comportamentales.
7. La regla referida a los varones que hayan prestado el Servicio Militar Obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
8. Finalmente, de mantenerse el empate, éste se dirimirá a través de sorteo.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de CALOTO-CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 874 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5º Y 6º CATEGORÍA)"

ARTÍCULO 42º.- PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados en el "PROCESO DE SELECCIÓN No. 874 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5º Y 6º CATEGORÍA)", a través del sitio Web www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles.

ARTÍCULO 43º.- SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas eliminatorias del concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, **exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-**.

ARTÍCULO 44º.- MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de las listas de elegibles a los participantes en este Concurso Abierto de Méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

Las Listas de Elegibles, también podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas, adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 45º.- FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de las Listas de Elegibles se produce cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el sitio Web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, "PROCESO DE SELECCIÓN No. 874 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5º Y 6º CATEGORÍA)", no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en los artículos 43º y 44º del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de CALOTO-CAUCA. PROCESO DE SELECCIÓN No. 874 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)"

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las Listas de Elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en el sitio Web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, "PROCESO DE SELECCIÓN No. 874 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)", la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

PARÁGRAFO: Las Listas de Elegibles se utilizarán en los términos consagrados en el numeral 11 del artículo 2.2.36.3.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 1038 de 2018.

ARTÍCULO 46°.- RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las Listas de Elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando éstos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 43° y 44° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 47°.- VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

ARTÍCULO 48°.- PERÍODO DE PRUEBA. La actuación administrativa relativa al periodo de prueba es de exclusiva competencia del nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente.

ARTÍCULO 49°.- VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. el 07 de diciembre de 2018



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Presidente CNSC



MARÍA LILIANA ARARAT MEJÍA
Representante Legal - Alcaldía de CALOTO-CAUCA

Revisó: Juan Carlos Peña Medina, Gerente de Convocatorias
Revisó y ajustó: Clara Pardo / Claudia Ortiz C
Proyectó: Carlos Julián Peña Cruz
Elaboró: Clara Enciso Carrillo

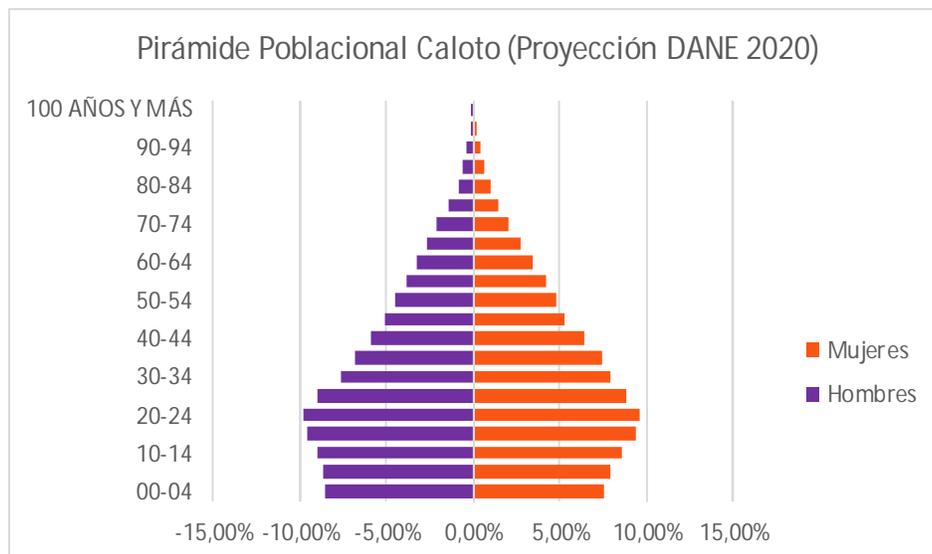


**POBLACIÓN MUNICIPIO DE CALOTO
PROYECCIONES AÑO 2020, A PARTIR DEL CENSO DANE 2018**

Grupos de edad

Grupos de edad	Ambos Sexos	Hombres	Mujeres
Total	30.216	15.021	15.195
00-04	2.440	1.289	1.151
05-09	2.518	1.309	1.209
10-14	2.652	1.351	1.301
15-19	2.864	1.444	1.420
20-24	2.940	1.479	1.461
25-29	2.706	1.358	1.348
30-34	2.348	1.149	1.199
35-39	2.156	1.020	1.136
40-44	1.865	886	979
45-49	1.570	764	806
50-54	1.404	678	726
55-59	1.210	574	636
60-64	1.000	481	519
65-69	826	406	420
70-74	627	311	316
75-79	424	206	218
80-84	276	128	148
85-89	186	86	100
90-94	123	61	62
95-99	59	29	30
100 AÑOS Y MÁS	22	12	10

Pirámide Poblacional





Edades Simples

TOTAL 2020			
Grupos de edad	Ambos Sexos	Hombres	Mujeres
0	479	254	225
1	482	254	228
2	491	260	231
3	494	261	233
4	494	260	234
5	497	260	237
6	500	261	239
7	503	262	241
8	506	262	244
9	512	264	248
10	516	265	251
11	522	267	255
12	529	269	260
13	538	274	264
14	547	276	271
15	556	281	275
16	565	286	279
17	574	289	285
18	582	293	289
19	587	295	292
20	589	297	292
21	593	298	295
22	591	298	293
23	588	295	293
24	579	291	288
25	571	289	282
26	558	280	278
27	543	273	270
28	526	263	263



OFICINA PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto, Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

DISTRIBUCION DE LA POBLACION SEGÚN DIVISIÓN POLÍTICA ADTIVA.

DIVISIÓN POLÍTICA ADMINISTRATIVA	BARRIO / VEREDA	Nº DE HABITANTES	PORCENT. BARRIO / VEREDA	PORCENTAJE SECTOR
CABECERA MUNICIPAL	Barrio La Palma	738	2,44	17,59
	Barrio Los Tanques	403	1,33	
	Barrio Modelo	605	2,00	
	Barrio Centro	1.055	3,49	
	Barrio La Union	1.228	4,06	
	Barrio Limonar	375	1,24	
	Barrio La Rivera	384	1,27	
	Barrio Nuevo Despertar - B/Nueva Segovia	313	1,04	
	Brisas del Rio	214	0,71	
	Total Cabecera Mpal	5.315		
CORREGIMIENTO QUINTERO	Quintero	1.426	4,72	4,72
	Total corregimiento Quintero	1.426		
CORREGIMIENTO CENTRO	La Arrobleda	613	2,03	9,50
	Crucero de Gualí	1.189	3,94	
	Bodega Arriba	704	2,33	
	La Quebrada	210	1,20	
	Total corregimiento Centro	2.717		
CORREGIMIENTO SAN NICOLAS	San Nicolás	1.476	4,89	13,21
	Santa Rosa	1.436	4,75	
	Guásimo	843	2,79	
	Caicedo	236	0,78	
	Total corregimiento San Nicolas	3.992		
CORREGIMIENTO EL PALO	El Palo	611	2,02	6,11
	Alto El Palo	1.019	3,37	
	Santa Rita	216	0,72	
	Total corregimiento El Palo	1.847		
CORREGIMIENTO HUASANO	Huasano	394	1,30	7,55
	La Cuchilla	180	0,60	
	El Placer	350	1,16	
	El Pedregal	512	1,70	
	El Vergel	289	0,96	
	Venadillo	555	1,84	
	Total corregimiento Huasano	2.281		
RESGUARDO LOPEZ ADENTRO	Lopez Adentro	343	1,13	3,26
	Pilamo.	246	0,81	
	Guabito	275	0,91	
	Vista Hermosa	120	0,40	
	Total corregimiento López Adentro	984		
RESGUARDO DE TOEZ	ToeZ	882	2,92	2,92
	Total Resguardo Tóez	882		



OFICINA PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
Nueva Segovia de San Esteban de Caloto, Cauca
CIUDAD CONFEDERADA

RESGUARDO DE HUELLAS	ZONA 2	El Nilo	305	1,01	4,23
		La Trampa	151	0,50	
		Bodega alta	369	1,22	
		La Selva	161	0,53	
		Dominga Alta	293	0,97	
	ZONA 3	El Credo	935	3,09	10,95
		Tierrero	248	0,82	
		Pajarito	332	1,10	
		Carpintero – Los Pinos	597	1,97	
		La Guinea	307	1,01	
		La Buitrera	233	0,77	
		Los Chorros – Los Pinos	305	1,01	
		Porvenir – La Chivera	350	1,16	
	ZONA 4	El Chocho	183	0,61	8,77
		El Arrayán	272	0,90	
		Guadualito	210	0,69	
		Huellas	796	2,63	
		Guataba	300	0,99	
		Loma Pelada	684	2,26	
		El Socorro	205	0,68	
	ZONA 5	La Placa	168	0,56	6,52
		Campo Alegre alto	426	1,41	
		Altamira	276	0,91	
		La Estrella	472	1,56	
		Nápoles	394	1,30	
		El Poblado	235	0,78	
	ZONA 6	La Palomera	798	2,64	5,18
		Morales (Arrozal)	279	0,92	
		El Alba (Paraiso - Los Mangos)	139	0,46	
Las Aguas		77	0,26		
Marañón		270	0,90		
Total Resguardo de Huellas		10.771		35,65	
Total Población Rural		24.901	82,41		
Total Población Urbana		5.315	17,59		
Total Población Municipio		30.216	100		